APSA-INT-036-2026

Bogota DC, 24 de julio de 2026

Ingeniero
CESAR AUGUSTO GOMEZ URAZAN
Director Técnico
CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMANDO DE REGIÓN DE POLICÍA No. 4
CONTRACORRIENTE INGENIERÍA S.A.S.
NIT 901784536-8

Asunto: Respuesta comunicado email 24 julio 2026 — Precisiones jurídicas y técnicas sobre la gestión ante la Curaduría Urbana 2 de Popayán como actividad crítica para la Etapa 2. Advertencia formal sobre posibles riesgos de incumplimiento contractual y prueba anticipada de advertencia formal de la Interventoria.

Cordial saludo.

Respetados señores:

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual manifiestan que no es viable incluir reuniones con la Curaduría Urbana 2 de Popayán como hitos obligatorios del cronograma, por tratarse de un tercero externo y por no contar aún con poder formal, esta Interventoría, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y verificación técnica, contractual y legal, procede a formular las siguientes precisiones jurídicas y a dejar expresa constancia de las advertencias que se derivan de su postura.

1. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Las funciones y obligaciones de las partes en el presente contrato se enmarcan en las siguientes disposiciones legales y contractuales:

1.1. Ley 80 de 1993 — Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Artículo 4°: Consagra el principio de responsabilidad de los contratistas, quienes responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual.

Artículo 23: Los contratos estatales obligan no solo a lo pactado sino a lo que sea inherente a su objeto y a la buena fe contractual.

Artículo 26: Consagra el principio de economía, conforme al cual las actuaciones de los sujetos del contrato deben desarrollarse con austeridad, eficiencia y celeridad.

Artículo 32 (numeral 4): Define la interventoría como una especie del contrato de consultoría, consistente en el seguimiento técnico, administrativo, financiero y legal sobre el cumplimiento del contrato.

1.2. Ley 1150 de 2007

Modificó la Ley 80 de 1993 y estableció disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

En su artículo 2°, precisó que la interventoría tiene por objeto el seguimiento y control técnico de la ejecución contractual.

1.3. Decreto 1082 de 2015 — Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional

Establece que el supervisor o el interventor realizará el seguimiento y verificará que las personas vinculadas al contrato cumplan con las obligaciones en los términos pactados.

Dispone la obligación de mantener actualizada la matriz de riesgos y documentar cada evento identificado.

1.4. Ley 1474 de 2011 — Estatuto Anticorrupción

Artículo 84: Obliga a supervisores e interventores a informar de forma inmediata la existencia de riesgos o hechos que puedan afectar el cumplimiento del contrato.

1.5. Decreto 1469 de 2010 (normativa urbanística)

Las Curadurías Urbanas son particulares encargados de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción. Ejercen funciones públicas delegadas, por lo que su intervención es un requisito de legalidad y viabilidad de cualquier proyecto de construcción.

1.6. Jurisprudencia del Consejo de Estado (Generalidad Estudios y Diseños – Obra)

El Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado que el incumplimiento del contratista de obra no puede imputarse al interventor como si éste fuera obligado a la ejecución de la obra.

Ha reiterado que el interventor cumple una función de vigilancia y control, pero no sustituye al contratista en sus obligaciones, ***ni puede ser responsable por los hechos que oportunamente advirtió y puso en conocimiento de la Entidad.***

2. PRECISIONES JURÍDICAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE GESTIÓN ANTE LA CURADURÍA URBANA

2.1. La Curaduría Urbana ejerce funciones públicas delegadas; su intervención previa es obligatoria y no requiere poder formal.

El contratista sostiene que no cuenta con poder formal para gestionar ante la Curaduría. Esta afirmación es jurídicamente insostenible por las siguientes razones:

Las Curadurías Urbanas ejercen funciones públicas delegadas. Su rol es de atención al ciudadano y a los profesionales que desarrollan proyectos, no de exigencia de mandatos especiales para consultas preliminares.

La consulta previa, la revisión normativa, la solicitud de información o la programación de reuniones técnicas no requieren de poder especial ni de mandato formal. Solo se necesita voluntad, diligencia y capacidad técnica para acercarse, plantear las inquietudes y obtener lineamientos.

El poder es exigible únicamente para actos formales de radicación de solicitudes de licencia o para suscripción de documentos oficiales, pero no para las fases preliminares de análisis, revisión normativa y coordinación que son las que aquí interesan.

La falta de poder es un problema imputable al contratista, quien ha tenido el tiempo suficiente para gestionarlo desde la firma del contrato, sin que se haya justificado una causa objetiva que lo impida.

2.2. La gestión oportuna ante la Curaduría es una obligación implícita del contrato, derivada del principio de buena fe y de la responsabilidad profesional del consultor.

El contrato de consultoría tiene por objeto la elaboración de estudios y diseños que deben ser legal y técnicamente viables. Ello implica necesariamente:

Conocer y aplicar la normativa urbanística vigente.

Obtener los conceptos, certificaciones y viabilidades que condicionan el diseño.

Adelantar todas las gestiones necesarias ante las entidades competentes, dentro de las cuales se encuentra la Curaduría Urbana.

Frente al argumento según el cual la Consultoría no cuenta con poder oficial para adelantar gestiones ante la Curaduría Urbana 2, esta Interventoría precisa que dicha exigencia no resulta aplicable a las actuaciones a las que se ha hecho referencia. En los términos del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y del Decreto 1077 de 2015, los curadores urbanos son particulares que ejercen una función pública para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, razón por la cual sus actuaciones se rigen por los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, entre ellos los de publicidad, celeridad y eficacia.

El artículo 1602 del Código Civil establece que los contratos obligan no solo a lo pactado, sino a todas las consecuencias que de ellos se derivan según la buena fe, el uso y la ley. Por tanto, el contratista no puede escudarse en el silencio del contrato para eludir una obligación que es inherente al cumplimiento de su objeto.

3. ANÁLISIS DEL RIESGO POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA: IDENTIFICACIÓN, VALORACIÓN Y MITIGACIÓN

Esta Interventoría, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011y de las directrices del Decreto 1082 de 2015, identificó, analizó y documentó el siguiente riesgo:

Riesgo identificado:

Diseñar sin la intervención previa de la Curaduría, lo que genera ajustes posteriores, reprocesos, retrasos y sobrecostos.

Probabilidad

Alta (si no se actúa con antelación)

Impacto

Crítico: Afecta la ruta crítica del proyecto, encarece los diseños, retrasa la gestión, y puede generar incumplimiento de plazos contractuales.

Medidas de mitigación propuestas

Incorporar desde ya la consulta, revisión y lineamientos de la Curaduría como actividad crítica condicionada, con fechas tentativas y plan de gestión.

La mitigación del riesgo no consiste en esperar a tener el poder para "radicar", sino en iniciar las conversaciones, consultas y revisiones normativas desde ahora, para que cuando se radique formalmente, el diseño ya esté alineado con los criterios de la Curaduría. Esa es la medida que esta Interventoría ha exigido en carta, en actas, en conversaciones y que el contratista ha rechazado al no actuar oportunamente y si lo ha hecho la Interventoria desconoce hasta esta fecha.

3. LA INTERVENTORÍA NO ES CULPABLE DE HECHOS SOBREVINIENTES QUE HA ADVERTIDO OPORTUNAMENTE

4.1. Esta Interventoría ha dejado constancia escrita y fehaciente de sus advertencias.

Mediante nuestros oficios APSA-INT-033-2026 y el presente, esta Interventoría ha:

- Identificado el riesgo de manera clara y detallada.
- Explicado las consecuencias técnicas y legales.
- Propuesto medidas concretas de mitigación.
- Otorgado un plazo razonable para que el contratista ajuste su cronograma y plan de gestión del riesgo ante los plazos establecidos por la entidad.

4.2. Si el contratista persiste en su negativa, y ello genera reprocesos, retrasos o incumplimientos, la responsabilidad es exclusiva del contratista.

El contratista ha sido debidamente notificado y advertido. Si decide no actuar, asume el riesgo de que:

El diseño arquitectónico y estructural sea devuelto por la Curaduría.

Los diseños hidrosanitarios, eléctricos y demás componentes se vean afectados.

El cronograma general del contrato se retrase.

Se generen sobrecostos no reconocibles.

Se configure un incumplimiento contractual imputable al contratista por falta de diligencia y mala gestión del riesgo.

4.3. Principio de separación de responsabilidades.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el incumplimiento del contratista no puede imputarse al interventor como si éste fuera obligado a la ejecución del contrato. La Interventoría no puede ser declarada culpable de hechos que advirtió con suficiente antelación, con fundamento en hechos reales y fácticos, y con propuestas de solución concretas.

4. PRUEBA ANTICIPADA PARA LA ENTIDAD CONTRATANTE

La presente comunicación constituye prueba anticipada y constancia documental para todos los efectos legales, administrativos, fiscales y disciplinarios, de que:

La Interventoría cumplió con su deber de alertar y asesorar al contratista y a la Entidad sobre los riesgos identificados y las medidas de mitigación, en los términos del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

El contratista fue notificado de las implicaciones de su inacción, y tuvo la oportunidad de corregir su postura.

Cualquier hecho sobreviniente (retrasos, reprocesos, incumplimientos) no es imputable a la Interventoría, sino al contratista, por su falta de diligencia en la gestión oportuna ante la Curaduría Urbana.

La Entidad Contratante queda en conocimiento de la situación actual, para que, en ejercicio de sus competencias, adopte las decisiones que estime pertinentes, incluyendo, si es del caso, la declaratoria de incumplimiento y la ejecución de las garantías.

La presente comunicación queda incorporada al expediente contractual como constancia del debido ejercicio de las funciones de interventoría.

5. REQUERIMIENTO FINAL AL CONTRATISTA

En virtud de lo expuesto, y en aras de evitar la materialización del riesgo, se REQUIERE al contratista para que, en un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación:

Remita un plan de gestión detallado para la coordinación con la Curaduría Urbana 2 de Popayán, que incluya:

Cronograma de actividades preliminares (consultas normativas, programación de reuniones, obtención de criterios).

Fecha estimada para la obtención del poder formal (si lo considera necesario para actos posteriores).

Estrategia de seguimiento y reporte de avances.

Ajuste el cronograma de la Etapa 2, incorporando la gestión ante la Curaduría como actividad crítica condicionada, con fechas tentativas y mecanismo de actualización.

Absténgase de continuar con el desarrollo del diseño arquitectónico y estructural sin antes haber agotado la consulta y lineamientos de la Curaduría, so pena de asumir la totalidad de los reprocesos y consecuencias que ello genere.

6. ADVERTENCIA FINAL

Se deja expresa constancia de que:

- La presente comunicación se remite con copia a la Supervisión de la Policía Nacional (Tte. Kelly Olave Portocarrero), para que tenga pleno conocimiento de la situación y de las advertencias formuladas, en cumplimiento del deber de información inmediata previsto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

- La falta de respuesta o la negativa injustificada del contratista a adoptar las medidas de mitigación propuestas será considerada como mala gestión del riesgo y falta de diligencia, y se pondrá en conocimiento de la Entidad para que se surtan las acciones contractuales y legales correspondientes.

- La Interventoría continuará ejerciendo sus funciones de control y seguimiento, sin que pueda ser responsabilizada por hechos que ha prevenido y advertido con la debida oportunidad.

- La presente comunicación se constituye como prueba anticipada de las advertencias formuladas, para todos los efectos legales, administrativos, fiscales y disciplinarios a que haya lugar.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA

La Interventoría ha cumplido con su deber legal y contractual de advertir, analizar y proponer mitigación a los riesgos identificados, en los términos del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011y del Decreto 1082 de 2015.

La negativa del contratista a gestionar oportunamente ante la Curaduría Urbana, bajo el pretexto de falta de poder, no tiene fundamento jurídico ni fáctico, y constituye una decisión de gestión de riesgos que él asume en su totalidad. Cualquier consecuencia adversa será de su exclusiva responsabilidad, y la Interventoría queda exenta de toda culpa por hechos sobrevinientes que fueron previstos y comunicados con suficiente antelación, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Atentamente,



LUZ AMPARO CHARRY BARRIOS
Representante Legal APSA GRUPO CONSTRUCTOR SAS
APSA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.
NIT 901792848-4
"INTERVENTORÍA A CONSULTORÍA, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMANDO DE REGIÓN DE POLICÍA No. 4".

Con Copia
Tte KELLY OLAVE PORTOCARRERO
Supervisión Policía Nacional

Con Copia
Arq. LEONARDO POLANCO GRANOBLES
Director de Interventoria

Anexo: Expediente contractual